**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 35,36, 37, 38 Y 75 ASÍ COMO LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM**

1. **ANTECEDENTES**
   1. Mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros, en adelante el Reglamento, el cual rige la tramitación de los procedimientos mineros que siguen los administrados ante el Ministerio de Energía y Minas contemplados en el título décimo segundo de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.
   2. Con Decreto Supremo N° 020-2012 se modificó el Reglamento, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de la autorización de beneficio, concesión de beneficio, e inicio de actividad de exploración y/o explotación para la minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y gran minería; estableciendo en su artículo 75 que para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones; el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, los requisitos establecidos.
   3. Mediante Decreto Supremo N° 001-2015-EM, se aprobaron disposiciones para los procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión, modificándose y/o incorporándose requisitos para los procedimientos administrativos de otorgamiento y modificación de concesión de beneficio y autorización para inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos; modificándose plazos relacionados a dichos procedimientos y estableciéndose además un nuevo procedimiento destinado a la modificación de la concesión de beneficio, denominado Informe Técnico Minero.
   4. En aras de uniformizar criterios para la presentación de las solicitudes y requisitos correspondientes a los procedimientos de autorización para el inicio de actividades de exploración y de autorización para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos, mediante Decreto Supremo N° 003-2016-EM se aprobaron los formularios electrónicos los que se encuentran en la extranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas y se dispuso la presentación del Informe Técnico Minero para el procedimiento de modificación de la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación, que incluye el plan de minado y botaderos.
   5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios del derecho administrativo que prevén simplificación de los procedimientos y requisitos establecidos para dotar de mayor celeridad la actuación de la administración pública.
2. **ANÁLISIS:**

**Modificación de los artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto Supremo N° 018-92-EM referidos al procedimiento de otorgamiento de la concesión de beneficio**

* 1. En el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio, el proyecto de decreto supremo desarrolla los mecanismos a través de los cuales el titular acredita que es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de beneficio. Y si bien la información presentada se presume cierta, estos podrán ser objeto de verificación posterior, conforme a ley.
  2. Admitida a trámite la solicitud de otorgamiento de concesión de beneficio, la autoridad debe verificar los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros y determinar preliminarmente si el proyecto se encuentra o no dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC, estableciéndose un plazo de siete (7) días hábiles de presentada la solicitud para que el solicitante recoja los avisos, dando así mayor impulso de oficio y predictibilidad a los procedimientos.
  3. De igual manera, se reduce el plazo del procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio en tanto que el plazo para la entrega de los avisos publicación, a la autoridad minera se reduce de treinta (30) a quince (15) días hábiles. El incumplimiento de dicho plazo conlleva a la autoridad a declarar el abandono de la solicitud.
  4. A efecto de acortar el cronograma de ejecución de los proyectos, el titular de actividad minera podrá iniciar obras preliminares antes de contar con la autorización de construcción siempre que cuente con certificación ambiental, no se encuentre dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento y de no mediar oposición, previa comunicación a la Dirección General de Minería.

Como ejemplo de obras preliminares tenemos entre otros, los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPONENTES** | |
| Oficinas administrativas | Laboratorio |
| Campamentos | Garitas de control |
| Movimientos de tierras | Almacenes para etapa de construcción |
| Construcción de plataformas | Estacionamientos |
| Accesos | Drenajes |
| Preparación de material de cantera | Muros para aislar áreas de trabajo |
| Talleres de mantenimiento | Instalaciones eléctricas preliminares |

* 1. Presentado el CIRA o PMA y aprobado el instrumento de gestión ambiental, la Dirección General de Minería en el plazo de 20 días hábiles, autoriza el proyecto minero de la concesión de beneficio o su modificación y autoriza la construcción de la planta, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.Se precisa que, la construcción y funcionamiento de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, podrá ser aprobada en más de una etapa.
  2. Con el fin de reflejar la realidad de las operaciones de beneficio, el artículo 37 del proyecto de decreto supremo señala que el titular de actividad minera puede iniciar, una vez concluida la ejecución de la construcción del proyecto, actividades de comisionamiento, acondicionamiento o pruebas durante un periodo que no exceda de dos meses. Dichas actividades deben ser comunicadas a la Dirección General de Minería y no constituye conformidad de obras.
  3. En el artículo 38 del proyecto de decreto supremo se dispone que el titular de actividad minera no requiere esperar a culminar la etapa de construcción para solicitar a la Dirección General de Minería la realización de una inspección a fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de conformidad con el proyecto aprobado, siempre y cuando éste cumpla con su finalidad conforme a la autorización de construcción y a la certificación ambiental.
  4. Respecto a la inspección, la casuística nos demuestra que la construcción e instalación de la planta, en muchos casos sin estar implementada en su totalidad, puede cumplir con la finalidad del proyecto, oportunidad en la cual la autoridad minera dispone recomendaciones de carácter técnico – legal, que al obrar en el expediente a través del acta, constituyen obligación legal.
  5. En el artículo 38 del proyecto de decreto supremo se establece además que, para el caso de las modificaciones de concesión de beneficio que no requieren la emisión de una nueva licencia de uso de agua ni una nueva autorización de vertimiento o modificar las existentes, el titular de actividad minera puede iniciar operaciones desde la fecha en que solicita la inspección a la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, siempre que no se trate de depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, pozas de operación (grandes eventos, PLS, barren y sedimentación).
  6. Sin embargo, en relación a lo señalado en el párrafo anterior, si durante la inspección se determinan observaciones significativas debido a cambios entre la ingeniería aprobada en la autorización de construcción y lo construido, que no hayan sido comunicadas en el procedimiento de otorgamiento de concesión de beneficio o sus modificatorias, la autoridad puede disponer la paralización de las operaciones hasta que el titular de la actividad minera presente el sustento correspondiente a los cambios y éste sea aprobado. Dicha paralización debe ser comunicada a OSINERGMIN para los fines de su competencia.
  7. Asimismo, de acuerdo a la casuística presentada, se ha visto conveniente precisar a través de una Resolución Ministerial, aquellos casos en los que no se requiere iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio ni presentar un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto a modificar:
  + *Cuente con la aprobación de alguna de las certificaciones ambientales siguientes: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD);*
  + *Sea uno o más componentes auxiliares;*
  + *Sus componentes se encuentren dentro del área efectiva aprobada en la certificación ambiental original del proyecto y del área de la concesión de beneficio.*

**Modificación del artículo 75 del Decreto Supremo N° 018-92-EM referido a la autorización de exploración**

* 1. El artículo 75 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2015-EM, establece en su numeral 1 que para la obtención de la autorización de inicio de actividades de exploración, el titular minero debe presentar a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, requisitos técnicos y legales que son evaluados con la finalidad de que en caso el administrado haya cumplido los mismos se emita una resolución autoritativa de inicio de actividades mineras del proyecto de exploración.
  2. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en su artículo 31 que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, precisando que cada entidad deberá señalar estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.
  3. El numeral 32.1 del artículo 32 de la referida norma establece que en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad; señalando en su numeral 32.2 que en el procedimiento de aprobación automática, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior.
  4. El numeral 32.3 del acotado artículo establece que como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Asimismo, el numeral 32.4 señala que son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, así como la obtención de licencias y autorizaciones, entre otros, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.
  5. En el proyecto de decreto supremo se prevé que el procedimiento para la autorización de inicio de actividades de exploración puede ser de aprobación automática o de evaluación previa, dependiendo si el ámbito geográfico del proyecto de exploración se encuentra o no dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
  6. Para el caso del procedimiento de aprobación automática, siempre y cuando el ámbito geográfico del proyecto de exploración no se encuentre dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se prevé la presentación de una declaración jurada suscrita por el titular minero respecto de la acreditación de terrenos superficiales en lugar de presentar la documentación señalada en el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, emitiéndose la constancia de aprobación automática a la que hace referencia el numeral 32.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el plazo máximo de 5 días.
  7. Asimismo, tal como lo establece el proyecto de norma, el presente procedimiento de autorización de inicio de las actividades de exploración está sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en caso se compruebe que el ámbito geográfico de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC, es decir en caso se deba realizar un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente por el proyecto de exploración a desarrollarse.

Al respecto, tal como lo dispone el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente y los recursos naturales, en tal sentido, el proyecto de norma establece que el procedimiento de autorización de inicio de las actividades de exploración con evaluación previa estará sujeto a silencio negativo y tiene un plazo de 15 días.

**Incorporación del artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros referido a la autorización de inicio de actividades de explotación**

* 1. En el proyecto de decreto supremo se incorpora el artículo 76 al Reglamento de Procedimientos Mineros, con la finalidad de determinar con mayor claridad la distinción entre los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y autorización de inicio de actividades de explotación que se encontraban regulados en un solo artículo esto es el artículo 75 del texto original del Reglamento de Procedimientos Mineros; situación que favorece a los administrados, por cuanto la normatividad se encuentra mejor detallada y evita cualquier tipo de confusión respecto a procedimientos que en tanto son disimiles, al sistematizarlos en un mismo artículo pueden inducir al error.
  2. Asimismo, en el artículo 76 se simplifica el procedimiento de autorización de inicio de actividades al fusionar la etapa A referida anteriormente a la aprobación del plan de minado y autorización de desarrollo y preparación, con la etapa B consistente en la autorización de inicio de explotación propiamente dicha, lo que implica la reducción de plazos de 45 días a 30 días hábiles, tal como se aprecia del numeral 1 del artículo 76 propuesto.
  3. De otro lado, se precisan los casos en los que procede la modificación de la autorización de inicio de explotación, determinándose que aquella opera para (i) cambio del método de explotación superficial a subterráneo o viceversa; (ii) ampliación del límite final de la explotación del tajo siempre y cuando se requiera la acreditación de uso de terreno superficial adicional a los autorizados; y (iii) nuevo depósito de desmonte o su recrecimiento que no se encuentren dentro de los supuestos de ITM.
  4. Igualmente, dicho numeral establece que las modificaciones no contempladas en los supuestos señalados anteriormente serán aprobadas por la Gerencia General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción, conforme al Anexo 1 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y modificatorias; simplificando de esta forma un procedimiento que requería anteriormente ser evaluado por la administración, evitándose así costos para el administrado y retraso a la inversión minera.
  5. En el mismo tenor el numeral 76.2 del artículo 76 del proyecto de decreto supremo, establece que el titular minero no requerirá iniciar un procedimiento de modificación de la autorización de inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos), ni presentar un Informe Técnico Minero; siempre que se cuenten con la aprobación de alguna de las certificaciones ambientales siguientes: Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Informe Técnico Sustentatorio (ITS), Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIAsd) o Memorias Técnicas Detalladas (MTD); sean componentes auxiliares; y, sus componentes se encuentren dentro del área efectiva aprobada en la certificación ambiental original del proyecto, disponiéndose que los criterios técnicos para la aplicación de dichos supuestos son establecidos por Resolución Ministerial.
  6. De la misma manera, el numeral 76.7 del artículo 76 del proyecto de decreto supremo establece que en caso las actividades consideradas como actividad minera continua requieran de cambio en el método de explotación superficial a subterráneo o viceversa o la incorporación de nuevos tajos y nuevos botaderos, el titular de actividad minera debe solicitar la autorización de inicio correspondiente a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, conforme al procedimiento señalado en el numeral 76.1 del mismo artículo.

**Disposición complementaria final**

* 1. El proyecto de norma establece que en caso de Emergencia Minera que ocasionen inminentes peligros para la seguridad de las personas y de la infraestructura minera, los titulares de actividad minera pueden ejecutar de manera inmediata medidas que no fueron incorporadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias considerado en el artículo 148 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2017-EM y modificatoria.

Se debe señalar, que dicha disposición es adoptada con la finalidad de que los titulares mineros pueden actuar de manera inmediata y eficaz ante cualquier emergencia; siempre que dichas medidas sean sustentadas técnicamente, dándose cuenta a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional correspondiente y a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo máximo de tres días a partir de producida la emergencia, en aras de su respectiva supervisión.

**Disposición complementaria modificatoria**

* 1. La única disposición completaría modificatoria del proyecto modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM para establecer precisiones respecto a los supuestos que determinan la presentación de un informe técnico minero. Dichos supuestos son: (i) modificaciones fuera del plan de minado aprobado, y (ii) modificación de la altura y/o extensión no mayor o igual al 20% del depósito de desmontes.

**Disposición complementaria transitoria**

* 1. Como consecuencia de las modificaciones expuestas, se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite deberán adecuarse a las disposiciones del proyecto normativo, en lo que sea aplicable, y se deroga los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 001-2015-EM.

**Disposición complementaria transitoria**

* 1. Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto supremo, corresponde derogar los artículos 3, 5 y 6 del Decreto Supremo Nº 001-2015-EM, que aprobó disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión y la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 028-2015-EM, que estableció precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por Decreto Supremo Nº 001-2015-EM.

1. **JUSTIFICACIÓN:**
   1. Es el caso, que con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos de concesión de Beneficio, autorización para el inicio de exploración y de autorización para el inicio y/o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación, que incluye el plan de minado y botaderos y modificaciones; es necesario adecuarlos a los principios mencionados en el numeral 1.4 de la presente exposición de motivos, por lo que resulta necesario modificar algunas disposiciones del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012, así como incluir un artículo en el reglamento.
   2. En tal sentido, estando a lo señalado en el párrafo precedente, en aras de contar con una gestión pública eficiente y efectiva, y con la finalidad de dotar de dinamismo a los procedimientos administrativos destinados a evaluar los requisitos presentados por los administrados en los procedimientos autoritativos de Concesión de Beneficio, Autorización para el Inicio de Exploración y de Autorización para el Inicio o Reinicio de las Actividades de Desarrollo, Preparación y Explotación, que incluye el Plan de Minado y Botaderos y Modificaciones; el presente decreto supremo ha sido estructurado de una manera más ordenada, unificando los requisitos a solicitarse por cada procedimiento, y acortando los plazos en beneficio de los administrados.
   3. Asimismo, el presente proyecto de decreto supremo tiene por finalidad la promoción y agilización de las inversiones en el subsector minero lo que redunda en el desarrollo económico de nuestro país.
2. **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

* 1. La propuesta de norma no irrogará gasto alguno para el erario nacional. Asimismo, entre los beneficios que generará su aprobación se pueden considerar los de simplificación de trámites y procedimientos administrativos, una gestión pública más eficiente que se traducirá en una mejora sustancial en el plazo de atención de los procedimientos mineros, así como un incremento en la inversión privada, cuyo efecto inmediato será el de posicionar al país como destino de inversión para la exploración y explotación de sus recursos.

1. **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA DE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**
   1. El presente proyecto de norma modifica los artículos 35, 36, 37, 38 y 75, así como incluye el artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
   2. Asimismo modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que modificó diversos artículos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modifican y actualizan el Texto Único de Procedimientos Administrativos; deroga los artículos 3, 5 y 6 del Decreto supremo N° 001-2015-EM que aprobó disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión y la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 028-2015EM, que estableció precisiones al procedimiento de concesión de beneficio regulado en el Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por Decreto Supremo Nº 001-2015-EM.